

*JUAN NICOLAS GOMEZ HERRERA*  
**ABOGADO**



Señor:  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE BETULIA**  
 E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario  
 Demandante: Albey Villamizar Mora  
 Demandado: Jimena Marcela Ochoa, Julio Cesar Rozo Almeida y otros  
 Radicación: 2022-0078-00

JUAN NICOLAS GOMEZ HERRERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.474.672 de Bucaramanga, portador de la T.P. No 106.425 del H.C.S. de la Judicatura obrando en condición de apoderado del señor WILLIAM PEÑA LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.281.226 expedida en Bucaramanga, vecino y residente en la carrera 55 No 51-24 del Barrio Pan de Azúcar de la ciudad de Bucaramanga, llevo al despacho para INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto de fecha julio 12 de 2023, por medio del cual se niega la vinculación de mi mandante y la nulidad de lo actuado en la referencia, en los siguientes términos:

La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que se vulnera el debido proceso cuando a la litis no se convoca a la totalidad de los titulares o intervinientes de las relaciones jurídicas y en este asunto vale traer a colación el precedente pues el cartular letra de cambio no opera de manera independiente frente a la hipoteca:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que la admite, ordenará dar traslado de ésta a quien falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia disponible para el demandado".

La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el particular ha sostenido:

*"Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales...(Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de revisión. Sentencia T-056 del 6 de febrero de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell).*

*"...se está ante un litisconsorcio necesario, que debe integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto*

que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-289 del 5 de julio de 1995 M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

**En conclusión, cuando con la decisión que se va a tomar en el fallo se pueden ver afectadas personas diferentes al demandado, corresponde al juez integrar el litisconsorcio necesario y citarlas para que comparezcan al proceso.**

Adentrándonos en la materia, se tiene que una vez enterado del proceso por el titular del acto jurídico accesorio integral del ejecutivo, se promovió la vinculación a la causa procesal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, como quiera que el título de garantía real está integrado con la letra de cambio No 01, que dio origen al crédito hipotecario, presuntamente firmada en calidad de aceptante por la señora NIDIA AMPARO LUGO TARAZONA y firmada en el **espacio de endoso en calidad de endosante por WILLIAM PEÑA LUNA**.

Luego no se comparte la tesis exegética del auto impugnado, pues para el sub lite no puede desconocerse o echarse de menos que el señor PEÑA LUNA interviene pues en la creación del título valor personal como se dijo encontrándonos frente a un título ejecutivo complejo como se desprende del tipo de contrato de hipoteca contenido la escritura pública No 2299 de fecha mayo 19 de 2021, otorgada ante la Notaría Séptima del círculo de Bucaramanga, **hipoteca abierta sin límite de cuantía**.

Distinto sería si la hipoteca suscrita en la naturaleza del mutual hipotecario se hubiese pactado como cerrado, y el demandante con plena libertad podría instalar para el caso particular el cobro solo contra los actuales titulares de derechos reales y proceder a la subasta, pues allí no sería obligatoria la comparecencia del mencionado.

Si bien es cierto que el actor decidió en el libelo introductorio dirigir la demanda contra los actuales titulares de derechos reales del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, necesariamente está vinculado a la relación jurídica y le asiste el legítimo derecho en su condición de interviniente de los actos de cartular que se acompaña como base del recaudo a ejercer la contradicción e interponer los recursos de ley según puede establecerse igualmente con la calidad que le otorga el mismo apoderado del actor en el escrito de la subsanación de la demanda en el hecho segundo que entre sus apartes reza:

*" La aludida hipoteca se constituyó para garantizar la obligación de pagar la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000) que declaró la señora NIDIA AMPARO LUGO TARAZONA haber recibido a título de mutuo por parte del acreedor o beneficiario de dicha garantía, dinero soportado en una (01) letra de cambio suscrita entre la señora NIDIA AMPARO LUGO TARAZONA, respaldada como **codeudor por el señor WILLIAM PEÑA LUNA** a favor de mi poderdante el señor ALBEY VILLAMIZAR MORA el 18 de mayo de 2021 por el valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)." (negrilla fuera de texto)*

Amén de que se quiso pasar por alto la relación jurídica del mencionado y se diga en el punto 4º del escrito traído a cita al insertar la dirección de la notificación del señor WILLIAM PEÑA LUNA **"obedeció a un error de digitación"**, ello no corresponde a la realidad comercial del título valor según se dijo en líneas antecedentes pues claro que tenía el propósito de vincularlo en condición de **"codeudor"** de la letra de cambio de marras, según los propios dichos del togado promotor de la ejecución consignados en el hecho primero inciso infine del escrito introductorio inicial, yendo más allá de la teoría del error de transcripción.

Si bien su señoría no comparte el criterio del contenido literal del contrato de hipoteca para tomar por punto de parte es indispensable reeditar el texto por cuanto la LETRA DE CAMBIO No 01, aportado como fundamento de la ejecución la suma de \$20.000.000, "girada" el 18 de mayo de 2021, -según el demandante- y el consecuente cobro de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera desde el 19 de febrero de 2022, aparece siendo **endosada por la "deudora" a favor del señor WILLIAM PEÑA LENA.**

A esa convención, celebrada entre los inicialmente vinculados al título valor, no puede, SE INSISTE resultar ajeno el demandante, de acuerdo con el principio de literalidad que también caracteriza los títulos valores, ni tampoco el "codeudor" que menciona el actor o endosante de la letra de cambio, señor WILLIAM PEÑA LUNA, como se pretendió disfrazar con el error de digitación referenciado en el memorial de subsanación traído a cita.

Pues este acto negocial posterior al otorgamiento de la hipoteca para garantizar las obligaciones que suscribiera la hipotecante, deviene entonces, que la emisión de la letra cuyo cobro coercitivo se persigue en este litigio, al tratarse de una hipoteca abierta que por sí sola no constituye título con fuerza ejecutiva fue suscrito a favor del señor ALBEY VILLAMIZAR MORA, como lo tiene sentado el órgano judicial de cierre de la jurisdicción ordinaria.

A pesar de que la demanda, sin embargo, se intentó solo contra las personas naturales que figuran en la actualidad en el folio de matrícula inmobiliaria No 326-3981 de la oficina de registro de instrumentos públicos de zapatoca

En ese orden su señoría no podría ser apartado de la acción ejecutiva el interviniente que represento por estar claramente determinado en el instrumento mismo de la relación causal, lo que constituyó el vínculo para concretar la garantía hipotecaria y así se produjo su **endoso**, según consta en la segunda firma del espacio que se observa con claridad de medio día en la letra de cambio No 01, de acuerdo con la ley de circulación.

Así mismo persiste otra situación que no es admisible en la operación de administrar justicia que requiere con urgencia integrar el contradictorio como lo es la FALSEDAD EN EL TITULO VALOR. Pues habría de tener cabida cuando se ha adulterado el texto del documento, mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o se ha suplantado la firma., según acontece en este caso, y por otra parte se configura la falsedad intelectual, cuando en apariencia siendo materialmente verdadero el documento, se haya hecho constar en él sucesos no ocurridos en la realidad, puesto que el título fue llenado sin autorización de la aceptante pues el mismo sólo contenía la firma de endoso del señor WILLIAM PEÑA LUNA, además de contener una nota de presentación personal y de reconocimiento adulterada de la notaría séptima del círculo de Bucaramanga, contiene unas impresiones dactilares (huellas) en su caratula principal al pie de las firmas que se observan de aceptación y del espacio del endoso, que no corresponden en modo alguno a los presuntos otorgantes quirografarios de la letra de cambio No 01 de fecha 18 de mayo de 2021, conforme se puede acreditar con perito dactiloscópico forense, y expertos en grafología forense quienes podrán certificar sobre la veracidad y autenticidad de las firmas como de las impresiones dactilares no coincidentes con los identitarios NIDIA LUGO y WILLIAM PEÑA LUNA.

Definido señora Juez en aras de no llevarse más a error a la administración de justicia por la male fe del tenedor ejecutante debe otorgarse la integración debida del contradictorio por estar viciado el título en mención de falsedad material a fin de instrumentalizar la tacha prevista por el legislador en el código general del proceso, bien sea en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta o dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordena tenerlo como prueba, siempre con arreglo a los requisitos que contempla el art. 269 y siguientes del C.G.P. para el efecto

De allí que se interpusiera denuncia penal por las presuntas conductas punibles desplegadas por los accionantes que requieren a todas luces ser clarificadas en esta ejecución, antes de que se consume la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a su señoría REPONER el auto impugnado, vinculando a la causa a mi mandante, previa declaración de la nulidad procesal respectiva o en subsidio conceder para ante el superior el recurso de apelación para ante el Superior.

## PRUEBAS:

Solicito tener como pruebas el escrito inicial de la demanda donde se referencia a los intervinientes del título valor, la letra de cambio que obra a los folios y escrito de denuncia penal radicada ante la fiscalía general de la nación por los hechos delictivos desplegados al interior del proceso, anexa.

Atentamente,



JUAN NICOLAS GOMEZ HERRERA  
T.P. No 106.425 del H.C.S. de la Judicatura

Departamento Santander Municipio Bucaramanga Fecha 29 de junio de 2023

Señores:

**FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
**Unidad de Fiscalías Locales**  
 Cimitarra- Santander

Referencia: Denuncia Penal  
 Víctima: WILLIAM PEÑA LUNA  
 Apoderado: Juan Nicolás Gómez Herrera  
 Contra: Albey Villamizar Mora  
 Delitos: Falsedad en documento privado y fraude procesal

JUAN NICOLAS GOMEZ HERRERA, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en condición de apoderado del señor WILLIAM PEÑA LUNA, por este escrito procedo a formular DENUNCIA PENAL en los siguientes términos:

### 1. Generales de Ley

Es víctima del hecho SI  NO  Relación con la víctima Apoderado

Primer Nombre JUAN Segundo Nombre NICOLAS

Primer Apellido GOMEZ Segundo Apellido HERRERA

Documento de Identidad C.C  Pasaporte  Otra                      No. 91.474.672 de Bucaramanga

Edad actual: 4 7 Años Fecha de nacimiento: D 2 2 M 1 2 A 1 9 7 4

Lugar de nacimiento País Colombia Departamento Santander Municipio Bucaramanga

Profesión Abogado Oficio Litigante

Estado civil Casado Nivel educativo Universitario

### 1.2 Lugar de residencia-notificaciones

País Colombia Departamento Santander Municipio Bucaramanga

Barrio San Francisco Dirección Carrera 19 No 13-33

Celular 3023173362 Correo electrónico [juannicolasgh74@yahoo.es](mailto:juannicolasgh74@yahoo.es)

### 2.GENERALES DE LEY DE LA VÍCTIMA:

Primer Nombre WILLIAM Segundo Nombre                     

Primer Apellido PEÑA Segundo Apellido LUNA

Documento de Identidad C.C  Pasaporte  Otra                      No. 91.281.226 De Bucaramanga

Edad actual: 5 2 Años Fecha de nacimiento: D 2 9 M 1 0 A 1 9 7 1

Lugar de nacimiento País Colombia Departamento Santander Municipio                     

Profesión Independiente Oficio Comerciante

Estado civil Unión Libre Nivel educativo                     

Celular: 3105716177 wats app:                      3105716177

**LUGAR DE RESIDENCIA DE LA VICTIMA**País Colombia Departamento Santander Municipio Bucaramanga

Inspección \_\_\_\_\_ Corregimiento \_\_\_\_\_

Barrio Bajos de pan de azúcar Direcc Carrera 55 No 51-24**3. HECHOS****3.1 Circunstancias de tiempo**

Periodo de tiempo:

DESDE D 

1	8
---	---

 M 

0	5
---	---

 A 

2	0	2	1
---	---	---	---

 HASTA D 

2	1
---	---

 M 

1	1
---	---

 A 

2	0	2	2
---	---	---	---

**3.2. Lugar en el que ocurrió**País Colombia Departamento Santander Municipio Bucaramanga

Inspección \_\_\_\_\_ Corregimiento \_\_\_\_\_

Barrio Centro Direcc Calle 35 No 12-06Sitio: Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga – Juzgado Promiscuo Municipal de Betulia**3.3. Versión de los hechos**

- Cursa un proceso judicial instaurado por el señor ALBEY VILLAMIZAR MORA para el cobro judicial hipotecario con título valor letra de cambio No 01 de fecha 18 de Mayo de mayo de 2021 por el capital de \$20.000.000 presuntamente aceptada por la señora NIDIA AMPARO LUGO TARAZONA de competencia del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BETULIA con la radicación 2022-00078-00
- Mi representado FIRMO el título valor en blanco en la nota de endoso y lo entregó al señor ALBEY VILLAMIZAR MORA, quien procedió posteriormente a adulterar dicho documento a llenarlo por la suma de \$20.000.000, y a instalar huellas que no son del señor WILLIAM PEÑA LUNA, ni de la presunta aceptante y obligada NIDIA AMPARO LUGO TARAZONA, e incluso a conseguir sello de nota de presentación y reconocimiento de la mencionada de la NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA de fecha 18 de mayo de 2021.
- Cometida la falsificación material e ideológica del documento el señor ALBEY VILLAMIZAR MORA procedió a otorgar al profesional del derecho ALBERTO MANTILLA ACUÑA poder para iniciar proceso ejecutivo hipotecario para el mes de noviembre del año 2022, dentro del cual se acompaña a la demanda el título valor letra de cambio No 01 de fecha 18 de mayo de 2021, por valor de \$20.000.000, en la que presuntamente la señora NIDIA AMPARO LUGO TARAZONA es aceptante y el señor WILLIAM PEÑA LUNA es codeudor.
- El delito de la falsedad material documental se desplegó por el señor ALBEY VILLAMIZAR MORA según el contenido del documento privado en cuestión en la NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, para que una vez obtenida la presunta nota de presentación y reconocimiento con una fecha anterior a la presentación de la demanda se procediera ante el JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE BETULIA a su cobro.
- El delito de fraude procesal se materializa con la promoción de la demanda en el juzgado antes mencionado y se obra de mala fe y a título de dolo pues el señor ALBEY VILLAMIZAR MORA no citó a la señora NIDIA AMPARO LUGO ni a mi representado WILLIAM PEÑA LUNA al proceso a pesar de ser supuestos creadores, aceptantes, codeudores e intervinientes del documento privado falseado, esto es claro si se tiene que quiso pasarlos inadvertidos en el proceso, para que no TUVIESEN LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE ni hacer constar la falsedad del contenido y la adulteración realizada con el documento. Convocando para tales fines a los subrogantes de la hipoteca otorgada a su favor por la señora NIDIA AMPARO LUGO, a quienes de paso cito manifestando también falsamente que desconocía las direcciones de los nuevos propietarios del inmueble hipotecado, cuando este sabía y conocía que estos residían como poseedores y titulares de derechos reales en el predio objeto de la ejecución denominado LA PALMA, ubicado en la vereda la putana del municipio de betulia. Pero le resultó más cómodo para su ardid citarlos por curador con esa declaración procesal juramentada falsa de no saber a que lugar notificarlos.
- Ejecutada la demanda y logrando el propósito de que ninguno de los demandados tuviese defensa técnica verdadera sino a través de defensa formal de curador aceptado por el juez mediante el engaño sufragado por la manifestación falsa del señor apoderado del denunciado ALBEY VILLAMIZAR MORA, y

---

omitiendo como se dijo la convocatoria al proceso de los presuntos autores del título valor falseado, logra obtener sentencia o mejor auto que ordena seguir adelante la ejecución, Engañando de esta forma a la administración de justicia para apoderarse ilícitamente del predio hipotecado.

---

- Estas conductas desplegadas por el señor ALBEY VILLAMIZAR MORA y su mandatario judicial fueron enteradas a mi mandante por los poseedores y residentes del predio LA PALMA es decir los demandados convocados de "papel", en el proceso, que tuvieron conocimiento de la causa judicial del juzgado de betulia solo hasta el día de la diligencia de secuestro practicada a mediados del mes de junio del año 2023.
- Estos hechos ilícitos deben encontrar remedio en la investigación penal y en las actividades que realice la fiscalía general de la nación en el marco de sus competencias y legales pues afectan la fe pública, seguridad jurídica y la debida y recta administración de justicia, como quiera que se está engañando a un juez de la república con un título falseado por el señor ALBEY VILLAMIZAR MORA, con el fin de apoderarse injustificadamente de un inmueble hipotecado dado en garantía por la señora NIDIA AMPARO LUGO, quien lo trasfirió a terceros, que hoy también resultan damnificados con ese obrar intencional contra legem que se describe en detalles esta noticia criminal, los cuales pueden constatarse con el estudio forense del cartular referenciado, con los testimonios que se solicitan, las entrevistas y el mismo expediente judicial cuya copia informal se aporta para los fines de la indagación. En cuanto a la falsedad material, en las actuaciones ejecutivas, tiene cabida, cuando como en este caso **se ha adulterado** el texto del documento, mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o se ha suplantado la firma., según se aprecia en la nota de reconocimiento y en las **impresiones dactilares que no fueron realizadas por la aceptante, ni por mi representado**, y por otra parte se configura la intelectual, cuando en apariencia siendo materialmente verdadero el documento, se haya hecho constar en él sucesos no ocurridos en la realidad, **puesto que el título fue llenado sin autorización de la aceptante pues el mismo sólo contenía la firma de endoso del señor WILLIAM PEÑA LUNA, además de contener una nota de presentación personal y de reconocimiento adulterada de la notaría séptima del círculo de Bucaramanga**, contiene unas impresiones dactilares (huellas) en su caratula principal al pie de las firmas que se observan de aceptación y del espacio del endoso, que no son de autoría de los presuntos otorgantes quirografarios de la letra de cambio No 01 de fecha 18 de mayo de 2021, conforme se puede acreditar con perito dactiloscópico forense, y expertos en grafología forense quienes podrán certificar sobre la veracidad y autenticidad de las firmas como de las impresiones dactilares no coincidentes con los identitarios NIDIA LUGO y WILLIAM PEÑA LUNA..

#### **PETICIÓN DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- SUSPENSIÓN PROCESAL POR PREJUDICIALIDAD**

- Definidos los hechos anteriores señor fiscal en aras de no llevarse más a error a la administración de justicia por la mala fe del tenedor ejecutante con la presentación de un título falso, es procedente solicitar el restablecimiento del derecho previsto en los artículos 22, 99 y 100 de la ley 906 de 2004, para que se suspenda provisionalmente la actuación judicial mientras se investigan las conductas punibles denunciadas, que afectan gravemente no sólo derechos particulares de mi cliente y de terceros sino también la fe pública y la recta y cumplida administración de justicia.
- 

#### **TESTIGOS DE LOS HECHOS:**

---

Es testigo de estos hechos la señora NIDIA AMPARO LUGO TARAZONA, quien podrán dar fe de los actos de adulteración, corroborar la no autenticidad de las firmas y huellas que están en el título valor letra de cambio 01 de fecha 18 de mayo de 2021, presuntamente constituida a favor del señor ALBEY VILLAMIZAR MORA por la suma de \$20.000.000, que no fue llamada al proceso ejecutivo donde se cobra el mencionado cartular ante el JUZGADO 01 PROMISCOUO MUNICIPAL DE BETULIA con radicación 2022-00078-00, para ocultar el fraude con el documento privado.

El señor WILLIAM PEÑA LUNA quien podrá dar fe de la adulteración y mala fe del señor ALBEY VILLAMIZAR MORA, como de las circunstancias que rodearon la creación del título valor letra de cambio No 01 de fecha 18 de mayo de 2021, acerca de la no veracidad de algunas de las firmas impresas en ese cartular y que las huellas puestas en él no corresponden a las suyas, y al igual que la presunta aceptante y obligada tampoco fue citado por el señor VILLAMIZAR para el cobro judicial de ese título valor, conducta intencional del denunciado tendiente a ocultar la falsedad material con la adulteración con el propósito de engañar a la administración de justicia.

Se localizan en la ciudad de Bucaramanga por intermedio del suscrito o mi representado

---

#### **TIPICIDAD**

LOS HECHOS EXPUESTOS DE LA FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PRIVADO, PRESUNTA SUPPLANTACIÓN Y FRAUDE PROCESAL SE DESCRIBEN EN LOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL QUE DISPONEN:

---

#### *Código Penal*

#### **Artículo 289. Falsedad en documento privado**

*El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.*

---

**Código Penal**  
**Artículo 453. Fraude procesal**

*El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.*

Revisados los hechos traídos al conocimiento del investigador público del sistema penal acusatorio, se tiene que en toda su extensión se describen en los presupuestos de hecho de los artículos 289 y 453 del Código Penal, habida cuenta de la evidente adulteración del título valor letra de cambio No 01 de fecha 18 de mayo de 2021 presuntamente librada a favor del señor ALBEY VILLAMIZAR MORA y con la cual obtuvo sentencia favorable del juzgado promiscuo municipal de betulia Santander, instancia judicial a la cual llevó a error y engaño y demostrado con la intención de no traer ese juzgamiento a los presuntos creadores del título valor falseado para consumir el punible y adicionalmente declara bajo juramento no conocer a los demandados cuando si los conocía y tenía conocimiento que los mismos residían y podrían ser notificados en el predio que persigue en el proceso ejecutivo con la radicación 2020-0078 ante dicho juzgado, de manera que tampoco los nuevos propietarios del predio hipotecado pudieron alegar defensa técnica alguna para comprobar la realidad negocial que allí se cobra, pues el curador ad litem nombrado poco pudo hacer o conocer sobre los antecedentes y autenticidad del título valor, llevandose a la expedición en esta forma de auto que ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN y ordena el remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 326-3981 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca. Lo cual constituye un aprovechamiento ilícito mediante engaño, se insiste a la administración de justicia, ocasionado como puede verse en el expediente judicial, el documento base de la ejecución, con el estudio pericial que realice el experto forense.

### 3.4. Bienes afectados con el hecho

Tipo de bien	Identificación del bien	Ubicación
LOTE DE TERRENO DENOMINADO LA PALMA	M.I. 326.-3981 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca	VEREDA LA PUTANA- MUNICIPIO DE BETULIA- SANTANDER
<b>DERECHOS VULNERADOS</b>	<b>DAÑOS MATERIALES</b>	
FE PUBLICA Y SEGURIDAD DEL TRAFICO JURÍDICO Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA	\$50.000.000	

### 3.5 PETICION DE PRACTICA DE EVIDENCIAS MATERIALES PROBATORIAS

Solicito respetuosamente, además del material probatorio documental que se anexa a esta denuncia, al señor fiscal que se asigne a esta indagación, se dispongan las siguientes actividades de indagación: librar órdenes con destino a la policía nacional judicial a fin de que recepcionen las entrevistas sobre los hechos delictivos denunciados a los señores ALBEY VILLAMIZAR MORA, NIDIA AMPARO LUGO TARAZONA.

PRACTICAR CON DOCUMENTOLOGO GRAFOLOGO FORENSE ADSCRITO AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL SANTANDER, para que practique informe pericial sobre el título valor letra de cambio No 01 de fecha 18 de mayo de 2021 por valor de \$20.000.000 anexa a la noticia criminal y en poder y custodia del denunciado presentada para cobro judicial ante el JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE BETULIA – SANTANDER-, con el fin de determinar la época de creación, veracidad de la fecha de creación y autenticidad de la nota de presentación y reconocimiento impresa en ella de la Notaría Septima del Círculo de Bucaramanga, comprobar si los aceptantes y endosantes en cotejo dactilar estamparon allí sus huellas y determinar a que persona personas corresponden. Y si corresponde a sus firmas con toma de muestras manuscriturales para comprobar la falsedad material e ideológica del documento privado en referencia.

Librar oficio con destino al juzgado 01 Promiscuo Municipal de Betulia – Santander para que remita en calidad de préstamo el original del expediente ejecutivo hipotecario 2002-0078, promovido por el señor ALBEY VILLAMIZAR MORA, para determinar el fraude procesal con la utilización de un documento privado adulterado para su cobro judicial en el proceso civil referenciado.

Hacer citar al señor WILLIAM PEÑA LUNA a fin de que rinda ampliación de denuncia.

Las demás que el despacho del señor FISCAL estime pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

### 3.5. Datos del presunto responsable del hecho

Primer Nombre ALBEY Segundo Nombre \_\_\_\_\_

Primer Apellido VILLAMIZAR Segundo Apellido MORA

Lugar de Residencia: Calle 18 No32b-66 Barrio: San Alonso Municipio: Bucaramanga

Número de identificación: Cédula de ciudadanía No 91.254.504

Correo electrónico: [albeyvimo920@hotmail.com](mailto:albeyvimo920@hotmail.com)

#### 4. Documentación anexa: -E.M.P Documentales

1. Poder otorgado por la víctima

---

  2. Copia de LETRA DE CAMBIO adulterada de fecha 18 de mayo de 2021 por valor de \$20.000.000, presentada para cobro ante el juzgado 01 Promiscuo Municipal de Betulia por el señor ALBEY VILLAMIZAR MORA, para investigar y acreditar la falsedad en documento privado.

---

  3. Copia del expediente del proceso ejecutivo que adelanta el señor ALBEY VILLAMIZAR MORA con radicación 2022-00078 ante el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Betulia, en 47 folios para investigar y acreditar el fraude procesal
- 

Atentamente,



**JUAN NICOLAS GOMEZ HERRERA**

T.P. No 106.425 del H.C.S. de la Judicatura